

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00234-00

ACCIONANTE: ALBA MARÍA GARCÍA

ACCIONADA: CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN

VINCULADA: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ALBA MARÍA GARCÍA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que laboró para **CENTRO ASEO LTDA.** durante 8 años.

Que existen unos periodos de cotización a pensión que no aparecen en su historial laboral.

Que el 01 de octubre de 2019 radicó un derecho de petición ante la empresa accionada, en el que solicitó el pago de los aportes a pensión.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **CENTRO ASEO LTDA.**, dar una respuesta de fondo a la petición de fecha 01 de octubre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

La vinculada allegó contestación los días 12 y 16 de abril de 2021, manifestando que la accionante nunca ha laborado para esa empresa.

Que la llamada a responder la petición es **CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, pues es a quien se dirige.

Que recibió la petición, pero no dio respuesta porque se dirigía a otra empresa.

Que sin embargo, ya respondió la petición.

Por lo anterior, pide ser desvinculada de la acción de tutela por cuanto no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN

La accionada pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y/o **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ALBA MARÍA GARCÍA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de octubre de 2019?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con **una notificación eficaz**.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁶, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ALBA MARÍA GARCÍA** redactó un Derecho de Petición dirigido a la empresa **CENTRO ASEO LTDA.**, en el que solicitó lo siguiente:

“Yo, ALBA MARIA GARCIA... por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente me faciliten los comprobantes de pago del Fondo de pensiones Colpensiones (antes ISS) correspondiente a los periodos de Marzo de 1987 a Enero de 1995, fecha en la cual laboré en forma continua con ustedes desempeñando en cargo de Servicios Generales.

En dicho periodo el Numero patronal reportado ante el ISS es 1008410289,1008423395 y 41364814.

Esto con el fin de hacer corrección de mi Historia Laboral, teniendo en cuenta que según el reporte de semanas cotizadas faltan varios periodos por Pago”.

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece un sello de recibido de fecha 01 de octubre de 2019, pero no de la empresa **CENTRO ASEO LTDA.**, sino de una empresa distinta denominada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**

Ante esta situación, mediante Auto del 14 de abril de 2021, el Despacho vinculó a la empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, y la requirió para que informara si había recibido el derecho de petición de la accionante.

Atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho, la empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.** contestó la acción de tutela en dos oportunidades; en la primera recalcó que la accionante nunca fue su trabajadora, y en la segunda informó que sí recibió la petición, pero que no le dio trámite toda vez que estaba dirigida a una persona jurídica distinta.

Así las cosas, se tiene en primer lugar, que la señora **ALBA MARÍA GARCÍA** no radicó el derecho de petición ante la empresa **CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, sino ante la empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**

Al respecto, y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la petición, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, la petición realizada por la señora **ALBA MARÍA GARCÍA** y dirigida a **CENTRO ASEO LTDA.**, no fue presentada ante esa empresa, ni en su dirección electrónica ni en su dirección física, pues -se reitera- la petición se radicó ante una persona jurídica con un nombre similar, pero en todo caso distinta. En consecuencia, no es posible ordenar a **CENTRO ASEO LTDA.** brindar respuesta a una petición cuya fecha y existencia no están probadas, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que dicha empresa estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Valga señalar, que **CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, son personas jurídicas totalmente distintas, tal como se evidencia en la información registrada en los Certificados de Existencia y Representación Legal. En ellos, sus números de identificación tributaria son diferentes, así como las direcciones de funcionamiento; y no se advierte que haya ocurrido una fusión, escisión o transformación de sociedades mercantiles, ni tampoco un cambio de nombre o de alguna otra figura similar.

Es de resaltar, que la sociedad denominada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.** se constituyó mediante Escritura Pública del 13 de febrero de 2006, inscrita el 2 de marzo de 2006; y cambió su nombre a **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.** mediante Acta de Asamblea de Accionistas del 14 de octubre de 2009, inscrita el 4 de diciembre de 2009.

En cambio, según las pruebas aportadas con el escrito de tutela, en especial el "*Resumen de Semanas Cotizadas*", se observa que **CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** realizó las cotizaciones a pensión de la accionante para los años 1987, 1989, 1990 y 1991, época en la que no existía **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.** pues tan solo fue constituida en el año 2006, lo que confirma que se trata de personas jurídicas distintas.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición por parte de **CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, la empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, al contestar la acción de tutela informó que la señora **ALBA MARÍA GARCÍA** nunca ha laborado para esa empresa, que sí recibió el derecho de petición y que en principio no le dio trámite porque *“nosotros no somos esa empresa a la que la Señora Accionante la dirige”*.

No obstante, la empresa vinculada allegó la respuesta que brindó al derecho de petición, en el cual señaló lo siguiente:

“Referencia: Respuesta Derecho de Petición.

En respuesta a su Derecho de Petición radicado el día 01 de octubre de 2019, me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que su petición va dirigida a la empresa CENTRO ASEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA, identificada con el NIT. 860.066.298-1 y el presente derecho de petición fue radicado ante CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS, identificada con NIT No. 900.073.254-1, me permito indicar que no es posible que esta empresa pueda responder a sus peticiones, por tratarse de dos (2) personas jurídicas diferentes.

En ese sentido, la presente documentación debe ser remitida a la dirección de notificaciones de la empresa respectiva ubicada en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1418 en la ciudad de Bogotá, según consulta ubicada en la Página Web <https://direccion.com.co/lugar/bogota/centro-aseo-ltda/>

Con lo anterior se da respuesta de fondo a la petición realizada, cualquier información adicional con gusto será atendida”.

CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. remitió la respuesta el día 16 de abril de 2021, a través del correo electrónico: dimavi15@hotmail.com mismo que coincide con el señalado por la actora en el acápite de notificaciones de la petición y de esta acción de tutela.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que la respuesta dada por la empresa vinculada, aunque no fue enviada dentro del término de 15 días previsto en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015⁷, sí informa de manera precisa el motivo por el cual no es posible remitir los comprobantes de pago del ISS hoy Colpensiones de los periodos de marzo de 1987 a enero de 1995; y dicho motivo es, que la petición fue dirigida a la empresa **CENTRO ASEO**

⁷ En este caso no tiene aplicación al Decreto 491 de 2020, pues la petición fue radicada antes de su entrada en vigor.

LTDA., empero fue radicada ante **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, es decir ante una persona jurídica diferente y con la que no existió vínculo laboral.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, pues además de que le fue informado a la accionante el motivo por el cual no era posible remitir los documentos solicitados, se le indicó el lugar donde debía dirigir su petición, se tiene que lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado** respecto de la empresa vinculada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental de Petición, invocado por la señora **ALBA MARÍA GARCÍA** contra **CENTRO ASEO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ALBA MARÍA GARCÍA** contra **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ